

**ANEXO 4.03**  
**REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

**Sección C – REGLAS DE ORIGEN BILATERALES**  
**COSTA RICA – PANAMÁ**

**Nota general interpretativa**

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva “o”, deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.
6. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se utilice la frase “dentro de esta subpartida” o “dentro de esta partida”, se interpretará que cualquier proceso de producción confiere origen, salvo los procesos especificados en el Artículo 4.04 (Operaciones o procesos mínimos).

***Sección I – Animales vivos y productos del reino animal***

| <b>Capítulo 02</b> | <b>Carne y despojos comestibles</b>   |
|--------------------|---|
| 02.01 - 02.10      | Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza o captura del animal; o un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 01. |

|   |  |
|---|--|
| <b>Capítulo 03</b>  | <b>Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos</b>   |
| <b>Nota de Capítulo 03</b>  |  |
| <b>Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán originarios incluso si fueron obtenidos a partir de alevines importados.</b> |  |
| 03.05   | Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de salmón de la subpartida 0303.29. |

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 04</b> | <b>Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte</b>   |
| 04.01              | Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01, y no se permite la reconstitución de leche en polvo.   |
| 0402.10 - 0402.91  | Un cambio a la subpartida 0402.10 a 0402.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.   |
| 0402.99            | Un cambio a la subpartida 0402.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.   |
| 04.03 - 04.05      | Un cambio a la partida 04.03 a 04.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.   |
| 0406.10 - 0406.20  | Un cambio a la subpartida 0406.10 a 0406.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.   |
| 0406.30            | <p><b>Aplicable durante los primeros 144 meses de entrada en vigencia<sup>1</sup> de este Tratado:</b></p> <p>Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a 20%.</p> <p><b>Aplicable después de los primeros 144 meses de entrada en vigencia de este Tratado:</b></p> <p>Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.</p> |

<sup>1</sup> La entrada en vigencia será la que rija de conformidad con el Artículo 22.03 (Vigencia) del Tratado.

|                   |   |
|-------------------|---|
| 0406.40 - 0406.90 | Un cambio a la subpartida 0406.40 a 0406.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar. |
|-------------------|---|

## **Sección II – Productos del reino vegetal**

### **Nota de Sección II:**

**Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, entre otras) cultivadas en territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias de territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país Parte o no Parte.**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 08</b> | <b>Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías</b>  |
| 0813.50            | Un cambio a la subpartida 0813.50 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 08.01, 08.03, 08.05, 08.07, 12.02 o de la subpartida 0802.90, 0804.30, 0804.50 ó 0908.30. |

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 09</b> | <b>Café, té, yerba mate y especias</b>  |
| 09.02              | No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.   |
| 0904.11 - 0904.12  | Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra subpartida.  |
| 0904.20            | Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60 |
| 0906.10 - 0906.20  | Un cambio a la subpartida 0906.10 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.  |
| 09.07              | Un cambio a la partida 09.07 desde cualquier otra partida.  |
| 0908.10            | Un cambio a la subpartida 0908.10 desde cualquier otra partida.   |
| 0910.10 - 0910.99  | Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida.  |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 11</b> | <b>Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo</b>  |
| 11.01 - 11.03      | Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.  |
| 1104.12            | Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.   |
| 1104.19            | Un cambio a la subpartida 1104.19 desde cualquier otro capítulo. Exclusivamente para granos aplastados o en copos de cebada de esta subpartida, un cambio desde cualquier otra subpartida. |
| 1104.22 - 1104.30  | Un cambio a la subpartida 1104.22 a 1104.30 desde cualquier otro   |

|                   |   |
|-------------------|---|
|                   | capítulo.   |
| 11.05             | Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otra partida.                                    |
| 11.06 - 11.07     | Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.                           |
| 1108.12 - 1108.13 | Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.13 desde cualquier otro capítulo.                    |
| 1108.14           | Un cambio a la subpartida 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14. |
| 11.09             | Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida.                                    |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 12</b> | <b>Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje</b> |
| 12.08              | Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 1207.10 ó 1207.99.               |

***Sección III – Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; cera de origen animal o vegetal***

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 15</b> | <b>Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal</b> |
| 15.01 - 15.10      | Un cambio a la partida 15.01 a 15.10 desde cualquier otro capítulo.  |
| 15.11              | Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.  |
| 1512.11 - 1512.29  | Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.29 desde cualquier otro capítulo.   |
| 1513.11 - 1513.19  | Un cambio a la subpartida 1513.11 a 1513.19 desde cualquier otro capítulo.   |
| 1513.21 - 1513.29  | Un cambio a la subpartida 1513.21 a 1513.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.                                   |
| 15.14 - 15.22      | Un cambio a la partida 15.14 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.  |

***Sección IV – Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados***

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 16</b> | <b>Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos</b>   |
| 16.01 - 16.02      | Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 ó 02.10, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM). |
| 1605.20 - 1605.30  | Un cambio a la subpartida 1605.20 a 1605.30 desde cualquier otro capítulo.   |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 17</b> | <b>Azúcares y artículos de confitería</b>  |
| 17.04              | Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 a 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa. |

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 18</b> | <b>Cacao y sus preparaciones</b>  |
| 18.03              | Un cambio a la partida 18.03 desde cualquier otra partida.  |
| 18.04 - 18.05      | Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.         |
| 18.06              | Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 ó 18.03 a 18.05. |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 19</b> | <b>Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería</b>                                    |
| 1901.10            | Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.  |
| 1901.20            | Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, 17.01, subpartida 1103.11 ó 1103.20.   |
| 1901.90            | Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.  |
| 19.02 - 19.03      | Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 desde cualquier otra partida.   |
| 1904.10 - 1904.30  | Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.                              |
| 1904.90            | Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.  |
| 19.05              | Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, 17.01 o de la subpartida 1103.11 ó 1103.20. |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 20</b> | <b>Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas</b>                                  |
| 20.01 - 20.04      | Un cambio a la partida 20.01 a 20.04 desde cualquier otro capítulo.  |
| 2005.10            | Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otra subpartida.   |
| 2005.20 - 2005.90  | Un cambio a la subpartida 2005.20 a 2005.90 desde cualquier otro capítulo.   |
| 20.06              | Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03, o de la subpartida 0804.30. |
| 2007.10            | Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otra subpartida.   |
| 2007.91 - 2007.99  | Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otra partida.  |
| 2008.11- 2008.19   | Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo.   |
| 2008.20            | Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0804.30.                    |
| 2008.30 - 2008.99  | Un cambio a la subpartida 2008.30 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo.   |

|                   |   |
|-------------------|---|
| 2009.11 - 2009.90 | Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.90 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de concentrados importados. |
|-------------------|---|

| <b>Capítulo 21</b> | <b>Preparaciones alimenticias diversas</b>  |
|--------------------|---|
| 2101.11 - 2101.12  | Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo del café.  |
| 2101.20 - 2101.30  | Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra partida.   |
| 2102.10            | Un cambio a la subpartida 2102.10 dentro de esa subpartida o desde cualquier otra subpartida.   |
| 2103.20            | <p><b>1.</b> Un cambio a ketchup de la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida.</p> <p><b>2. Regla dentro de contingente:</b></p> <p>Un cambio a las demás salsas de tomate de la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida.<sup>2</sup></p> <p><b>3. Regla fuera de contingente:</b></p> <p>Para las demás salsas de tomate de la subpartida 2103.20, no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un contenido de sólidos de tomate originario no menor a 50%.</p> |
| 2103.30            | Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza importada a mostaza preparada.  |
| 2103.90            | Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.  |
| 21.05              | Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01, 04.02, 04.03 o de la subpartida 1901.90.  |
| 21.06              | Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida.  |

| <b>Capítulo 22</b> | <b>Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre</b>  |
|--------------------|---|
| 2202.10            | Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 17.                         |
| 2202.90            | Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 04, partidas 17.01 y 19.01. |
| 22.07              | Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.                          |
| 2208.20            | Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida.   |
| 2208.30            | Un cambio a la subpartida 2208.30 dentro de esa subpartida o desde cualquier otra subpartida.                     |

<sup>2</sup> Aplicable solamente al contingente establecido en el párrafo 16 del Apéndice I al Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).

|                   |   |
|-------------------|---|
| 2208.40           | Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.                   |
| 2208.50 - 2208.90 | Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01 ó 21.01. |
| 22.09             | Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.  |

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 23</b> | <b>Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales</b> |
| 23.04              | Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otro capítulo.                                       |
| 23.06              | Un cambio a la partida 23.06 desde cualquier otro capítulo.                                       |
| 23.09              | Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 23.04.           |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 24</b> | <b>Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados</b>                  |
| 24.02 - 24.03      | Un cambio a la partida 24.02 a 24.03 desde cualquier otra partida. |

#### **Sección V – Productos minerales**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 25</b> | <b>Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos</b> |
| 25.23              | Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otra partida.     |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 27</b> | <b>Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales</b>  |
| 27.10              | Un cambio a aceites y grasas lubricantes dentro de esa partida o desde cualquier otra partida; o un cambio a cualquier otro producto de la partida 27.10 desde cualquier otra partida. |

#### **Sección VI – Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas**

##### **Notas de Sección VI:**

1. **Reacción Química:** una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:
  - a. **disolución en agua o en otros solventes;**
  - b. **la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;**

- c. la adición o eliminación del agua de cristalización.
2. **Purificación:** la purificación que produce la eliminación del ochenta (80) por ciento del contenido de impurezas existentes o la reducción o eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:
- a. sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional;
  - b. productos químicos reactivos para el análisis químico o para su utilización en laboratorios;
  - c. elementos y componentes para uso en microelectrónica;
  - d. diferentes aplicaciones de óptica;
  - e. uso humano o veterinario.

|  |   |
|--|---|
| <b>Capítulo 28</b>   | <b>Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos</b> |
| <b>Notas de Capítulo 28:</b>   |   |
| 1. <b>Soluciones valoradas:</b> las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas. |   |
| 2. <b>Separación de isómeros:</b> confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.  |   |
| 28.07  | Un cambio a la partida 28.07 desde cualquier otra partida.  |

|  |  |
|--|--|
| <b>Capítulo 29</b>   | <b>Productos químicos orgánicos</b>  |
| <b>Notas de Capítulo 29:</b>   |  |
| 1. <b>Soluciones valoradas:</b> las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas. |  |
| 2. <b>Separación de isómeros:</b> confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.  |  |
| 2916.11 - 2916.39  | Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.39 desde cualquier otra subpartida. |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 30</b> | <b>Productos farmacéuticos</b>   |
| 3001.10 - 3006.70  | Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3006.70 dentro de esta subpartida o desde cualquier otra subpartida. |
| 3006.80            | Un cambio a la subpartida 3006.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 38.                |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 31</b> | <b>Abonos</b>  |
| 3102.10 - 3105.90  | Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida. |

|  |   |
|--|---|
| <b>Capítulo 32</b>   | <b>Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas</b>                                       |
| <b>Notas de Capítulo 32:</b>   |   |
| <p><b>1. Soluciones valoradas:</b> las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.</p> <p><b>2. Separación de isómeros:</b> confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.</p> |   |
| 32.01 - 32.02  | Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.  |
| 32.04  | Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.         |
| 32.06 - 32.07  | Un cambio a la partida 32.06 a 32.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 32.08 - 32.10  | Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 desde cualquier otra partida.  |
| 32.12  | Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida.  |
| 32.14  | Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida.  |

|  |  |
|--|--|
| <b>Capítulo 33</b>   | <b>Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética</b> |
| <b>Nota de Capítulo 33:</b>  |  |
| <b>Separación de isómeros:</b> confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros. |  |
| 3301.11 - 3301.90  | Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 33.02  | Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida.                                     |

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 34</b> | <b>Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable</b> |
| 3402.11 - 3402.19  | Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.  |
| 3402.20            | Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra partida.   |
| 3402.90            | Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.  |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 38</b> | <b>Productos diversos de las industrias químicas</b>       |
| 38.08              | Un cambio a la partida 38.08 desde cualquier otra partida. |

**Sección VII – Plásticos y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 39</b> | <b>Materias plásticas y manufacturas de estas materias</b>  |
| 39.01 - 39.03      | Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.  |
| 3904.10            | Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.   |
| 3904.21 - 3904.22  | Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida.  |
| 3904.30 - 3904.90  | Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.   |
| 39.05 - 39.18      | Un cambio a la partida 39.05 a 39.18 desde cualquier otra partida.  |
| 3919.10 - 3919.90  | Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.   |
| 3920.10            | Un cambio a la subpartida 3920.10 desde cualquier otra partida; o la producción de láminas, hojas, placas y tiras, estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.   |
| 3920.20            | Un cambio a la subpartida 3920.20 desde cualquier otra partida; o la producción de láminas, hojas, placas y tiras, estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen. La impresión en los rollos de Polipropileno Bio Orientado (BOPP) confiere origen. |
| 3920.30 - 3920.99  | Un cambio a la subpartida 3920.30 a 3920.99 desde cualquier otra partida; o la producción de láminas, hojas, placas y tiras, estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.   |
| 39.21 - 39.26      | Un cambio a la partida 39.21 a 39.26 desde cualquier otra partida.  |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 40</b> | <b>Caucho y sus manufacturas</b>                                   |
| 40.07 - 40.17      | Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 desde cualquier otra partida. |

**Sección VIII – Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 41</b> | <b>Pieles (excepto la peletería) y cueros</b>                      |
| 41.12 - 41.15      | Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida. |

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 42</b> | <b>Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa</b>                            |
| 42.01 - 42.06      | Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otra partida, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido y ensamblado en el territorio de una o ambas Partes. |

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 43</b> | <b>Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial</b> |
| 43.01 - 43.04      | Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.            |

**Sección IX – Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 44</b> | <b>Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera</b>   |
| 44.01 - 44.07      | Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 desde cualquier otro capítulo.  |
| 44.08              | Un cambio a la partida 44.08 desde cualquier otra partida, permitiéndose para hojas para el chapado obtenido por cortes de madera laminada, un cambio dentro de esta partida.    |
| 44.09 - 44.15      | Un cambio a la partida 44.09 a 44.15 desde cualquier otra partida.   |
| 44.16              | Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 44.17 - 44.21      | Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.   |

**Sección XI – Materias textiles y sus manufacturas**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 50</b> | <b>Seda</b>  |
| 50.04 - 50.06      | Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida. |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 51</b> | <b>Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin</b>                     |
| 51.06 - 51.10      | Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 51.11 - 51.13      | Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida.                 |

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 52</b> | <b>Algodón</b>  |
| 52.04 - 52.06      | Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida.                              |
| 52.07              | Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06. |
| 52.08 - 52.12      | Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida.                              |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 53</b> | <b>Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel</b> |
| 53.09 - 53.11      | Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida.                         |

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 54</b> | <b>Filamentos sintéticos o artificiales</b>   |
| 54.01 - 54.05      | Un cambio a la partida 54.01 a 54.05 desde cualquier otra partida.                              |
| 54.06              | Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.02 a 54.03. |
| 5407.10            | Un cambio a la subpartida 5407.10 desde cualquier otra partida.                                 |
| 5407.20            | Un cambio a la subpartida 5407.20 desde cualquier otro capítulo.                                |
| 5407.30 - 5407.94  | Un cambio a la subpartida 5407.30 a 5407.94 desde cualquier otra partida.                       |
| 54.08              | Un cambio a la partida 54.08 desde cualquier otra partida.                                      |

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 55</b> | <b>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</b>  |
| 55.08              | Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otra partida.                                      |
| 55.11              | Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 ó 55.10. |
| 55.12 - 55.16      | Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida.                              |

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 56</b> | <b>Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería</b> |
| 56.01 - 56.09      | Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida.  |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 57</b> | <b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil</b> |
| 57.01 - 57.05      | Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otra partida.       |

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 58</b> | <b>Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados</b> |
| 58.01 - 58.11      | Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otra partida.  |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 59</b> | <b>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil</b> |
| 59.01 - 59.11      | Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otra partida.                                       |

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 60</b> | <b>Tejidos de punto</b>   |
| 60.01 - 60.03      | Un cambio a la partida 60.01 a 60.03 desde cualquier otra partida.                      |
| 60.04              | Un cambio a la partida 60.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 60.02. |
| 60.05 - 60.06      | Un cambio a la partida 60.05 a 60.06 desde cualquier otra partida.                      |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 61</b> | <b>Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto</b>     |
| 61.01 - 61.17      | Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otra partida. |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 62</b> | <b>Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto</b> |
| 62.01 - 62.17      | Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida.         |

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 63</b> | <b>Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos</b>            |
| 63.01 - 63.04      | Un cambio a la partida 63.01 a 63.04 desde cualquier otra partida.                        |
| 6305.10 - 6305.32  | Un cambio a la subpartida 6305.10 a 6305.32 desde cualquier otra partida.                 |
| 6305.33            | Un cambio a la subpartida 6305.33 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 54. |
| 6305.39 - 6305.90  | Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6305.90 desde cualquier otra partida.                 |
| 63.06 - 63.10      | Un cambio a la partida 63.06 a 63.10 desde cualquier otra partida.                        |

***Sección XII – Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello***

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 64</b> | <b>Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos</b>  |
| 64.01 - 64.05      | Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto las capelladas de la subpartida 6406.10. |
| 6406.10            | Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo.  |
| 6406.20 - 6406.99  | Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otra partida.   |

***Sección XIII – Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas***

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 69</b> | <b>Productos cerámicos</b>   |
| 69.07 - 69.08      | Un cambio a la partida 69.07 a 69.08 desde cualquier otra partida. |

|       |  |
|-------|--|
| 69.10 | Un cambio a la partida 69.10 desde cualquier otra partida. |
|-------|--|

**Sección XV – Metales comunes y sus manufacturas**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 72</b> | <b>Fundición, hierro y acero</b>  |
| 72.08 - 72.09      | Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra partida.                      |
| 72.10              | Un cambio a la partida 72.10 desde cualquier otra partida                               |
| 72.12              | Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10. |
| 7217.20 - 7217.90  | Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra partida.               |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 73</b> | <b>Manufacturas de fundición, de hierro y acero</b>  |
| 73.08              | Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida.   |
| 73.09 - 73.11      | Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 desde cualquier otra partida.   |
| 7321.11            | Un cambio a la subpartida 7321.11 desde cualquier otra subpartida, excepto las cámaras de cocción incluso sin ensamblar, panel superior con o sin controles, con o sin quemadores y los muebles ensamblados o sin ensamblar clasificados en la subpartida 7321.90. |
| 7321.12 - 7321.83  | Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 desde cualquier otra subpartida.   |
| 73.24              | Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida.   |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 76</b> | <b>Aluminio y sus manufacturas</b>   |
| 76.06              | Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida.                   |
| 7607.19 - 7607.20  | Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 76.10              | Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida.                   |
| 76.15              | Un cambio a la partida 76.15 desde cualquier otra partida.                   |
| <b>Capítulo 83</b> | <b>Manufacturas diversas de metal común</b>                                  |
| 83.01              | Un cambio a la partida 83.01 desde cualquier otra partida.                   |
| 83.03 - 83.04      | Un cambio a la partida 83.03 a 83.04 desde cualquier otra partida.           |

**Sección XVI – Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 84</b> | <b>Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos</b> |
| 8401.10 - 8401.30  | Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.   |

|                   |   |
|-------------------|---|
| 8402.11 - 8402.20 | Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida.  |
| 8403.10           | Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.  |
| 8404.10 - 8404.20 | Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.  |
| 8405.10           | Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.  |
| 8406.10 - 8406.82 | Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.  |
| 84.07 - 84.08     | Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida.  |
| 8412.10 - 8412.80 | Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.  |
| 8413.11 - 8413.82 | Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.  |
| 8414.10 - 8414.90 | Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.90 desde cualquier otra subpartida.  |
| 8415.10 - 8415.83 | Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8416.10 - 8416.30 | Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.  |
| 8417.10 - 8417.90 | Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.90 desde cualquier otra subpartida.  |
| 8418.10 - 8418.69 | Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.  |
| 8418.91 - 8418.99 | Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.   |
| 8419.11 - 8419.89 | Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8420.10           | Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.  |
| 8421.11 - 8421.99 | Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.99 desde cualquier otra subpartida.  |
| 8422.11 - 8422.40 | Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8424.10 - 8424.90 | Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.90 desde cualquier otra subpartida.  |
| 84.25 - 84.30     | Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida.  |
| 8432.10 - 8432.90 | Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.90 desde cualquier otra subpartida.  |
| 8434.10 - 8434.20 | Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.  |
| 8435.10           | Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.  |
| 8436.10 - 8436.80 | Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.  |

|                   |  |
|-------------------|--|
| 8437.10 - 8437.90 | Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.90 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8438.10 - 8438.80 | Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8439.10 - 8439.30 | Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8440.10           | Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.                             |
| 8441.10 - 8441.80 | Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8442.10 - 8442.30 | Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8443.11 - 8443.60 | Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 84.44 - 84.47     | Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida.                             |
| 8450.11 - 8450.20 | Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8451.10 - 8451.80 | Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8452.10 - 8452.40 | Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8453.10 - 8453.80 | Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8454.10 - 8454.30 | Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8455.10 - 8455.30 | Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 84.56 - 84.65     | Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida.                             |
| 8467.11 - 8467.89 | Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8468.10 - 8468.80 | Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 84.69 - 84.70     | Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otra partida.                             |
| 84.72             | Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida.                                     |
| 8473.30           | Un cambio a la subpartida 8473.30 dentro de esta subpartida o desde cualquier otra subpartida. |
| 8474.10 - 8474.80 | Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8475.10 - 8475.29 | Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8476.21 - 8476.89 | Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8477.10 - 8477.80 | Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8478.10           | Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.                             |
| 8479.10 - 8479.89 | Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8481.10 - 8481.90 | Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.90 desde cualquier otra subpartida.                   |

|                   |  |
|-------------------|--|
| 8482.10 - 8482.80 | Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8483.10 - 8483.60 | Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida. |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 85</b> | <b>Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos</b>                             |
| 85.01 - 85.02      | Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida.   |
| 8504.10 - 8504.50  | Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida.   |
| 8505.11 - 8505.30  | Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida.   |
| 8506.10 - 8506.90  | Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.90 desde cualquier otra subpartida.   |
| 8507.10 - 8507.90  | Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.  |
| 8509.10 - 8509.80  | Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.   |
| 8510.10 - 8510.30  | Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.   |
| 8511.10 - 8511.80  | Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.   |
| 8512.10 - 8512.40  | Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.   |
| 8513.10            | Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.   |
| 8514.10 - 8514.90  | Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.90 desde cualquier otra subpartida.   |
| 8515.11 - 8515.80  | Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida.   |
| 8516.10 - 8516.50  | Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 desde cualquier otra subpartida.   |
| 8516.60            | Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra subpartida, excepto los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no y el panel superior, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90. |
| 8516.71 - 8516.79  | Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida.   |
| 8517.11 - 8517.80  | Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida.   |
| 8518.10 - 8518.50  | Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.   |
| 85.19 - 85.21      | Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida.   |
| 85.23 - 85.27      | Un cambio a la partida 85.23 a 85.27 desde cualquier otra partida.   |

|                   |  |
|-------------------|--|
| 8528.12 - 8528.30 | Un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 desde cualquier otra partida.                      |
| 8530.10 - 8530.80 | Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8531.10 - 8531.80 | Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 85.35             | Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida.                                     |
| 8537.10 - 8537.20 | Un cambio a la subpartida 8537.10 a 8537.20 desde cualquier otra partida.                      |
| 8540.11 - 8540.89 | Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8540.91 - 8540.99 | Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.                      |
| 8541.10 - 8541.60 | Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8541.90           | Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.                                |
| 8542.10 - 8542.60 | Un cambio a la subpartida 8542.10 a 8542.60 desde cualquier otra subpartida.                   |
| 8542.70           | Un cambio a la subpartida 8542.70 dentro de esta subpartida o desde cualquier otra subpartida. |
| 8542.90           | Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.                                |
| 8543.11 - 8543.89 | Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida.                   |

### **Sección XVII – Material de transporte**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 87</b> | <b>Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios</b>  |
| 87.01 - 87.05      | Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida   |
| 87.07              | Un cambio a la partida 87.07 desde cualquier otra partida.  |
| 87.08              | Un cambio a la partida 8708 desde cualquier otro capítulo.  |
| 8709.11 - 8709.19  | Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra subpartida.  |
| 8709.90            | Un cambio a la subpartida 8709.90 desde cualquier otra partida.   |
| 87.10 - 87.11      | Un cambio a la partida 87.10 a 87.11 desde cualquier otra partida.  |
| 87.12              | Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido no menor a 30%. |
| 87.13              | Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida.  |
| 87.14              | Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otro capítulo.   |
| 87.15              | Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida permitiéndose la utilización de partes importadas.  |
| 8716.10 - 8716.90  | Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.90 desde cualquier otra subpartida.  |

**Sección XVIII – Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

| <b>Capítulo 90</b> | <b>Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos</b>                |
|--------------------|---|
| 9003.11 - 9003.19  | Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9004.10 - 9004.90  | Un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra partida.   |
| 9005.10 - 9005.80  | Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.  |
| 9006.10 - 9006.69  | Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida.  |
| 9007.11 - 9007.20  | Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.  |
| 9008.10 - 9008.40  | Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida.  |
| 9009.11 - 9009.30  | Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida.  |
| 9010.10 - 9010.60  | Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.  |
| 9011.10 - 9011.80  | Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.  |
| 9012.10            | Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.  |
| 9013.10 - 9013.80  | Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.  |
| 9014.10 - 9014.80  | Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.  |
| 9015.10 - 9015.80  | Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.  |
| 9017.10 - 9017.80  | Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.  |
| 90.18              | Un cambio a la partida 90.18 dentro de esa partida o desde cualquier otra partida.  |
| 9022.12 - 9022.30  | Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 dentro de esa subpartida o desde cualquier otra subpartida  |
| 9024.10 - 9024.80  | Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.  |
| 9025.11 - 9025.80  | Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.  |
| 9026.10 - 9026.80  | Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.  |

|                   |  |
|-------------------|--|
| 9027.10 - 9027.80 | Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 9028.10 - 9028.30 | Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida. |
| 9029.10 - 9029.20 | Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 9030.10 - 9030.89 | Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida. |
| 9031.10 - 9031.80 | Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 9032.10 - 9032.89 | Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida. |

### **Sección XX – Mercancías y productos diversos**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 94</b> | <b>Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas</b> |
| 9401.10 - 9401.80  | Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                |
| 9401.90            | Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.  |
| 9403.10 - 9403.20  | Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.   |
| 9403.30 - 9403.60  | Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otro capítulo.   |
| 9403.70 - 9403.80  | Un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.80 desde cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                |
| 9403.90            | Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.  |
| 94.04              | Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.   |
| 9405.10 - 9405.99  | Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.99 desde cualquier otra subpartida.   |

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 95</b> | <b>Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios</b>  |
| 9502.10            | Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9502.91- 9502.99   | Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.   |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Capítulo 96</b> | <b>Manufacturas diversas</b>                               |
| 96.03              | Un cambio a la partida 96.03 desde cualquier otra partida. |

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Capítulo 97</b> | <b>Objetos de arte o colección y antigüedades</b>   |
| 97.06              | Las mercancías de esta partida serán originarias cuando hayan permanecido más de cien años en cualquiera de las Partes. |